

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ORIENTAL BANK DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MARITZA MORALES
VILLAMIL

Apelante

KLAN202100885

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. núm.:
SJ2017CV00779

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Jueza Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Maritza Morales Villamil (en adelante la señora Morales Villamil o la apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe y nos solicita que revisemos una *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 25 de agosto de 2021, notificada el 27 de agosto siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario le anotó la rebeldía a la apelante, eliminó las alegaciones y declaró *Con Lugar la Demanda en Ejecución de Prenda e Hipoteca (In Rem)*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se modifica la Sentencia apelada. Así modificada, se confirma en los restantes extremos.

I.

El 11 de julio de 2017 Scotiabank de Puerto Rico (en adelante Scotiabank o el apelado) presentó una demanda sobre Ejecución de Prenda e Hipoteca contra la señora Morales Villamil.¹ Alegó que esta

¹ Véase el Exhibit I, Apéndice del Recurso, a las págs.1-5.

había incumplido con sus obligaciones de pago sobre tres préstamos comerciales #1600380628, #801013855 y #1600395717.² Por tanto, adujo que procedía la ejecución de las garantías prendarias hipotecarias que la señora Morales Villamil gravó al momento de otorgar el negocio jurídico, siendo estas las siguientes:

a. Gravamen prendario sobre Pagaré Hipotecario por la suma principal de \$90,000.00 a favor de R-G Premier Bank of Puerto Rico, o a su orden, con intereses a razón de 12% anual fijo y vencimiento a la presentación, garantizado mediante hipoteca constituida en primer rango en virtud de la Escritura #74, otorgada en San Juan, Puerto Rico el día 30 de abril de 2004, ante la Notario Público Niurka Iliam Adorno González, sobre una propiedad perteneciente a la codemandada Maritza Morales Villamil, la cual consta inscrita al Folio 61 del Tomo 1,001 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #28,896.
Anejo 1.³

b. Gravamen prendario sobre Pagaré Hipotecario por la suma principal de \$90,000.00 a favor de R-G Premier Bank of Puerto Rico, o a su orden, con intereses a razón de 12% anual fijo y vencimiento a la presentación, garantizado mediante hipoteca constituida en primer rango en virtud de la Escritura #75, otorgada en San Juan, Puerto Rico el día 30 de abril de 2004, ante la Notario Público Niurka Iliam Adorno González, sobre una propiedad perteneciente a la codemandada Maritza Morales Villamil, la cual consta en escritura al Folio 191 del Tomo 1,000 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #12,578.
Anejo 2.⁴

Arguyó que se debía añadir la suma autorizada para el pago de primas de seguros contra riesgos, contribuciones y/o seguro hipotecario a las obligaciones monetarias relacionadas a los tres préstamos comerciales.⁵ Además, solicitó el pago de la cantidad líquida y exigible de diez por ciento (10%) del principal reconocido en los pagarés por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, a saber, \$18,000.⁶

Así las cosas, Scotiabank alegó ser tenedor de buena fe, por causa onerosa y mediante endoso, de los dos Pagarés Hipotecarios

² Véase el Exhibit I, Apéndice del Recurso, a la pág.1.

³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 6.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 7.

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág.4.

⁶ *Íd.*

antes descritos, los cuales fueron dados en prenda por la parte apelante en garantía de las sumas de dinero adeudadas de los préstamos comerciales.⁷ Estos gravámenes hipotecarios constan inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente y gravan los siguientes inmuebles:

(1)---URBANA: Solar sito en el Barrio Sábana Llana del Río Piedras que mide doce punto cero cero (12.00) metros frente por treinta y cuatro punto setenta y un (34.71) metros de fondo con una cabida de cuatrocientos dieciséis punto cincuenta y dos (416.52) metros cuadrados colindando por el NORTE, en doce punto cero cero (12.00) metros, con la Calle Pedro Colón que es su frente; por el SUR, que es su fondo en doce punto cero cero (12.00) metros, con Pedro Díaz Correa y solar de Pedro Riera de Gracia, hoy Ismael Riera; por el ESTE , la derecha entrando con Fabristides Rivera; y por el OESTE, en treinta y cuatro punto setenta y un (34.71) metros, con Calle Calderón antes, hoy Juan Rivera. -----

---Contiene una casa terrera de maderas extranjeras techada de zinc. -----

---Consta inscrita al Folio Setenta y Uno (61) del Tomo Mil Uno (1,0001) de Río Piedras Norte. Finca Número Veintiocho Mil Ochocientos Noventa y Seis (28,896). Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan. -----

(Pagaré Hipotecario “a”)

(2)---URBANA: Solar en el sitio de Capetillo de Municipio de Río Piedras que hoy forma parte del Gobierno de la Capital de Puerto Rico con una cabida superficial de cuatrocientos cuarenta y cuatro punto diecinueve (444.19) metros cuadrados, en lindes por el NORTE, con la Calle Padre Colón; por el SUR, su fondo con Mercedes Días Torres; por el OESTE, derecha con el ensanche de la Avenida Barbosa; y por el ESTE, izquierda con Pedro Vadiz y Mercedes Díaz Torres.-----

---Enclava una casa. -----

---Consta inscrita al Folio Ciento Noventa y Uno (191) del Tomo Mil (1,000) de Río Piedras Norte. Finca Número Doce Mil Quinientos Setenta y Ocho (12,578). Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan. -----
(Pagaré Hipotecario “b”)⁸

Añadió que la señora Morales Villamil se encontraba en un procedimiento de quiebras, por lo cual solicitó que se le levantara el denominado “*automatic stay*” o proceso de paralización, prescrito

⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

⁸ *Íd.*

por la Corte de Quiebras, a los fines de incoar la demanda. Al respecto indicó que, el 16 de junio de 2017, la Corte de Quiebras emitió una *Orden* disponiendo que: “The motion filed by SCOTIABANK DE PUERTO RICO requesting an order lifting the automatic stay (docket #86) is hereby granted. The stay is hereby lifted in favor of movant.”⁹

En virtud de sus alegaciones, Scotiabank le solicitó al TPI que se dictara sentencia a su favor a los siguientes fines:

- a. Disponga que la parte demandante es la tenedora de buena fe y poseedora por causa onerosa y mediante endoso de los Pagarés Hipotecarios mencionados en esta Demanda, y que tiene una prenda válidamente constituida sobre los aludidos Pagarés Hipotecarios, a su vez garantizados con las hipotecas que gravan las propiedades inmuebles descritas en esta Demanda;
- b. Disponga para que las prendas e hipotecas sean ejecutadas mediante venta en pública subasta de las propiedades muebles e inmuebles, al mejor postor, y que la deuda monetaria aquí relacionada le sea satisfecha a la parte demandante con el producto de dicha venta, incluyendo el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en que se incurra como consecuencia de este procedimiento, según estipulado;
- c. Disponga que una vez celebrada la subasta y efectuada la venta judicial, el Alguacil proceda a poner al licitador victorioso en posesión física de las propiedades inmuebles así ejecutadas dentro del término que disponga la Ley;
- d. Que una vez vendidas y adjudicadas las propiedades inmuebles antes descritas en subasta, y previo a los trámites de ley correspondientes, se cancelen los Pagarés Hipotecarios objeto de esta Demanda;
- e. Que se ordene, además, que una vez celebrada la subasta y adjudicadas las propiedades inmuebles, y previo a los trámites de ley, al Registro de la Propiedad correspondiente para que procesa a cancelar los gravámenes posteriores a los de la parte demandante que surjan del Registro de la Propiedad;
- f. Que se dicte cualquier otra providencia que en derecho proceda.¹⁰

El 28 de agosto de 2017 la señora Morales Villamil presentó, por derecho propio, una moción solicitando prórroga para contratar representación legal hasta el 1 de diciembre de 2017, debido a que

⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 8.

¹⁰ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág.4.

sufría de una condición seria de la cervical y del cordón espinal y, por ende, iba a ser sometida a un procedimiento quirúrgico.¹¹ El 15 de septiembre de 2017, Scotiabank presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que informó que no tenía objeción a la solicitud de prórroga. Cónsono con ello, el 18 de septiembre de 2017, el TPI concedió la prórroga y ordenó el archivo administrativo del caso, hasta tanto, transcurriera el plazo otorgado a la señora Morales Villamil.¹²

El 4 de enero de 2018, Scotiabank presentó una moción solicitando la reapertura del caso debido a que había transcurrido en exceso del término solicitado por la señora Morales Villamil.¹³ El 13 de febrero de 2018 el TPI emitió una *Orden*, en la cual declaró Ha Lugar a la *Solicitud de Reapertura* y dejó sin efecto la sentencia de archivo administrativo. Es importante destacar que esta fue notificada el 14 de febrero solamente a la representación legal de Scotiabank.¹⁴

Transcurrido el término concedido a la señora Morales Villamil para contratar representación legal y ante su incomparecencia, el 27 de marzo de 2018 Scotiabank instó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia Sin Vista Al Honorable Tribunal* al amparo de la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil.¹⁵ El TPI emitió una *Orden* el 27 de marzo de 2018, en la que **anotó la rebeldía a la señora Morales Villamil** y ordenó a Scotiabank a presentar la certificación registral. Esta orden se notificó el 2 de abril de 2018 a la representación legal de Scotiabank **y a la señora Morales Villamil a su dirección postal.**¹⁶

¹¹ Véase el Exhibit II, Apéndice del Recurso, a la pág. 9.

¹² Véase el Exhibit V, Apéndice del Recurso, a la pág. 22.

¹³ Véanse los Exhibits VI-VII, Apéndice del Recurso, a las págs. 23.

¹⁴ Véase el Exhibit VII, Apéndice del Recurso, a la pág. 24.

¹⁵ Véase el Exhibit VII, Apéndice del Recurso, a la pág. 25.

¹⁶ Véase el Exhibit IX, Apéndice del Recurso, a la pág. 122.

Por otro lado, el 10 de abril de 2018, la apelante compareció **a través de su representación legal**, y presentó una moción titulada *Solicitud Asumiendo Representación Legal y para Dejar sin Efecto Anotación de Rebeldía*.¹⁷ En dicha moción, se solicitó la aceptación de la Lcda. Maritza Torres Román (en adelante la licenciada Torres Román) como representante legal de la apelante. Además, enfatizó que Scotiabank no le notificó a la apelante la *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia sin Vista*, según dispone la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil.¹⁸ El 11 de abril de 2018 el TPI dictó la Orden aceptando la representación legal de la apelante y ordenó a Scotiabank a fijar su posición en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

Cónsono con lo anterior, el 20 de abril de 2018, Scotiabank fijó su posición por medio de una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual alegó que la parte apelante pretendía mantenerle en estado de incertidumbre. Puntualizó que la alegada violación al debido proceso de ley y las citadas disposiciones procesales eran inaplicables, ya que el presente caso se ventilaba por medio del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) “por lo cual todo escrito, orden, resolución y/o sentencia son notificados por dicho sistema a las partes simultáneamente con su radicación, de manera electrónica.”¹⁹ Posteriormente, la señora Morales Villamil sometió una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden* alegando que había una clara violación al debido proceso de ley debido al Scotiabank no haber notificado la *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia sin Vista* de Scotiabank.²⁰

Subsiguientemente, el TPI emitió una *Orden* el 30 de abril de 2018 señalando una vista para discutir las mociones. La misma se

¹⁷ Véase el Exhibit X, Apéndice del Recurso, a la pág. 123.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ Véase el Exhibit XII, Apéndice del Recurso, a las págs. 129-130.

²⁰ Véase el Exhibit XIV, Apéndice del Recurso, a la pág. 136.

pautó para el 9 de mayo de 2019 a las 2:30 pm. La apelante solicitó la transferencia de la vista en dos ocasiones por conflicto en el calendario²¹ y quedó señalada para el 8 de agosto de 2018.²²

Según surge de la *Minuta* transcrita ese mismo día, el TPI acogió el petitorio de la apelante, dejó sin efecto la anotación de rebeldía y le concedió hasta el 20 de agosto de 2018 para presentar la contestación de la demanda so pena de sanciones.²³

El 20 de agosto de 2018 la apelante presentó una moción de desestimación alegando que se le violó el debido proceso de ley al no notificarle ninguna de las mociones presentadas cuando no contaba con representación legal.²⁴ Scotiabank presentó su oposición a la referida moción de desestimación y admitió que “por razones desconocidas, la notificación del 14 de febrero de 2018²⁵ no le fue notificada por la Secretaría de este Honorable Tribunal a la parte demandada...”²⁶ El TPI dictó la *Resolución*, notificada el 25 de febrero de 2019, en la que declaró *No Ha Lugar* a la desestimación y le ordenó a la apelante contestar la demanda en el término de diez (10) días o se anotaría la rebeldía y se dictaría sentencia.²⁷

Destacamos que el TPI no ordenó notificar dicho dictamen a la apelante a su dirección postal.

Pasado el plazo otorgado, el 8 de marzo de 2019 Scotiabank solicitó por segunda ocasión se le anotara la rebeldía a la apelante y se dictara sentencia.²⁸ El 14 de marzo de 2019 el foro a *quo* dictó la *Sentencia en Rebeldía*, en la cual consignó lo siguiente:

...
Habida cuenta de que el plazo concedido a la demandada transcurrió sin que haya contestado la

²¹ Véase el Exhibit XVII, Apéndice del Recurso, a la pág. 145.

²² Véase el Exhibit XX, Apéndice del Recurso, a la pág. 149.

²³ Véase el Exhibit XXI, Apéndice del Recurso, a la pág. 150.

²⁴ Véase el Exhibit XXII, Apéndice del Recurso, a la pág. 151.

²⁵ La notificación emitida el 14 de febrero de 2018 se refiere a la *Orden* dictada por el TPI en la cual se declaró Ha Lugar la Solicitud de Reapertura y se dejó sin efecto la sentencia de archivo administrativo. Véase el Apéndice del Recurso, pág. 24.

²⁶ Véase el Exhibit XXIII, Apéndice del Recurso, a la pág. 193.

²⁷ Véase el Exhibit XXVIII, Apéndice del Recurso, a las págs. 208-209.

²⁸ Véase el Exhibit XXIX, Apéndice del Recurso, a la pág. 210.

demanda, este Tribunal le anota la rebeldía según advertido y dictamos Sentencia.

De conformidad con la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil y lo resuelto en *Continental Insurance Co. V. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978), anotada la rebeldía se tiene por admitidas las alegaciones bien formuladas.

En consecuencia, el TPI declaró *Ha Lugar* a la demanda en Ejecución de Prenda e Hipoteca (*In Rem*).²⁹

Inconforme, la apelante el 18 de marzo de 2019 presentó una *Moción Urgente de Reconsideración de Sentencia en Rebeldía*.³⁰ En dicha moción, la representación legal de la señora Morales Villamil señaló que, por error e inadvertencia de su parte, no se había radicado oportunamente la contestación a la demanda como lo había ordenado el TPI.³¹ Asimismo, solicitó por segunda vez que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia dictada. También petitionó la aceptación de la *Contestación a la Demanda* que presentó ese mismo día.³²

El 22 de marzo de 2019, Scotiabank sometió su oposición a la solicitud de reconsideración y adujo que la apelante había fallado en presentar justa causa para justificar su inacción de no radicar la contestación a la demanda.³³ El 2 de mayo de 2019 la apelante presentó una réplica a dicha oposición intitulada *Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración y Anunciando Vacaciones*, en la cual expuso que por razón de asuntos profesionales se encontraba fuera del país del 4 al 8 de abril de 2019, y por tal razón, había demorado en radicar la moción.³⁴

El 21 de junio de 2019 el TPI emitió una *Resolución*, en la cual **-por segunda ocasión-** dejó sin efecto la sentencia en rebeldía e impuso una sanción de \$150. Además, le concedió a la parte un

²⁹ Véase el Exhibit XXX, Apéndice del Recurso, a la pág. 217. El TPI incluyó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en el dictamen.

³⁰ Véase el Exhibit XXXI, Apéndice del Recurso, a la pág. 225.

³¹ *Íd.*

³² Véase el Exhibit XXXII, Apéndice del Recurso, a la pág. 229.

³³ Véase el Exhibit XXXIII, Apéndice del Recurso, a la pág. 234.

³⁴ Véase el Exhibit XXXIV, Apéndice del Recurso, a la pág. 236.

término de diez (10) días para que fueran depositados; o de lo contrario, se reinstalaría el dictamen en rebeldía.³⁵ A su vez, expresó que se aceptaría la contestación a la demanda una vez se consignara la sanción.³⁶ Resaltamos que en dicha resolución el TPI no ordenó se le notificara a la apelante a su dirección postal.

El 10 de septiembre de 2019 se celebró la vista sobre *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional* donde únicamente compareció Scotiabank.³⁷ De la Minuta transcrita al día siguiente, surge que el TPI enfatizó que, aunque la ausencia de la parte demandada fue justificada, la de su abogada no lo fue.³⁸ Consiguientemente, el TPI impuso una sanción de \$500 a la licenciada Torres Román, para ser consignados en diez (10) días. Además, señaló que “es la segunda sanción económica, por lo que de no consignarse en plazo otorgado reinstalaría la anotación de rebeldía.”³⁹ **Esta vez el TPI ordenó a la Secretaria notificar a la apelante a su dirección postal.**⁴⁰ La licenciada Torres Román cumplió con lo ordenado.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2019, Scotiabank presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando la ejecución de las garantías prendarias hipotecarias otorgadas por la señora Morales Villamil por no existir controversia en el caso.⁴¹ Por su parte, la apelante sometió una moción intitulada *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* para que el TPI ordenara a Scotiabank a reunirse con ella para **examinar los pagarés originales y debidamente endosados a favor de Scotiabank.**⁴² De igual forma, el 15 de noviembre de 2019 la señora Morales Villamil sometió su *Oposición*

³⁵ Véase el Exhibit XXXV, Apéndice del Recurso, a la pág. 242.

³⁶ Véase el Exhibit XXXVI, Apéndice del Recurso, a la pág. 243

³⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 269.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ Así consta en la boleta de Notificación. *Íd.*, a la pág. 268.

⁴¹ Véase el Exhibit del XXXIX, Apéndice del Recurso, a la pág. 277.

⁴² Véase el Exhibit del XXXXI, Apéndice del Recurso, a la pág. 367.

a la *Moción de Sentencia Sumaria* y adujo que **Scotiabank no había demostrado tener la posesión física de los pagarés originales que garantizan los préstamos comerciales.**⁴³

El 9 de marzo de 2020, Scotiabank presentó una moción intitulada *Solicitud de Sustitución de Parte Demandante* con el fin de autorizar la sustitución de Scotiabank por Oriental Bank, **debido a que Scotiabank se fusionó con Oriental Bank.** El TPI la declaró Ha Lugar.⁴⁴

El TPI señaló una vista para el 5 de mayo de 2020, con el fin de discutir la sentencia sumaria, y precisó que Oriental **debía traer consigo los pagarés originales para su inspección.**⁴⁵ Sin embargo, debido a la pandemia la vista no fue celebrada. Por lo que, el 25 de junio de 2021 el foro primario emitió una *Orden* en la cual señaló la misma, para el 25 de agosto de 2021 mediante videoconferencia.⁴⁶ Según surge de la Minuta transcrita ese mismo día, solo participó de la videoconferencia la representación legal del apelado y que se dictaminó lo siguiente:⁴⁷

...

El Tribunal ha hecho un análisis del expediente y del mismo surge que el 2 de abril de 2018 se le anotó la rebeldía a la parte demandada, se dictó una sentencia en rebeldía el 14 de marzo de 2019, el 18 de marzo de 2019 la parte demandada solicitó reconsideración en la que el tribunal dejó sin efecto la sentencia en rebeldía y se modificó la sanción de rebeldía en una económica de \$150.00 la cual fue satisfecha por la parte demandada, luego se señaló un vista el 12 de septiembre de 2019 a la que no compareció [la] Lcda. Maritza Torres y se le impuso una sanción de \$500.00 la cual se pagó.

El Tribunal reinstala la rebeldía y le elimina las alegaciones a la parte demandada y dicta sentencia en rebeldía.

En ese mismo día, el TPI dictó la *Sentencia en Rebeldía* declarando Con Lugar a la *Demanda en Ejecución de Prenda e*

⁴³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 400.

⁴⁴ Véase el Exhibit del XXXXXVII, Apéndice del Recurso, a las págs. 425-428.

⁴⁵ Véase el Exhibit del XXXXXVI, Apéndice del Recurso, a la pág. 424.

⁴⁶ Véase el Exhibit del XXXXXVIII, Apéndice del Recurso, a la pág. 429.

⁴⁷ Véase el Exhibit del XXXXXIX, Apéndice del Recurso, a la págs. 430-431.

Hipoteca (In Rem). La misma se notificó a ambas partes el 27 de agosto de 2021.⁴⁸

El 31 de agosto de 2021, la licenciada Torres Román presentó una *Moción en Solicitud de Permiso para Renunciar a Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*.⁴⁹ En síntesis, indicó estar impedida éticamente de continuar con la representación legal y solicitó se le concediera a la parte una prórroga para contratar nueva representación.⁵⁰ El foro a *quo* la relevó el 13 de septiembre de 2021.⁵¹

El 13 de septiembre de 2021 la señora Morales Villamil, por conducto de la Lcda. Arleen Y. Pabón Cruz, presentó una *Moción de Reconsideración*.⁵² En dicha moción solicitó que se reconsiderara la *Sentencia en Rebeldía*, ya que no se le había garantizado un debido proceso de ley. Además, peticionó “la oportunidad de tener el derecho a su día en corte con el fin de ver el caso en sus méritos y se ordene el poder examinar los Pagarés Hipotecarios Originales debidamente endosados...” Atendida la misma, el TPI dictó una orden para que la apelante, en los próximos siete (7) días, mostrara causa “por la cual no debemos tener por no puesta la moción de Reconsideración por haber sido presentada por la Lcda. Arleen Pabón Cruz quien, según el expediente, no representa a la demandada...”⁵³

Respecto a lo anterior, la nueva representante legal de la señora Morales Villamil solicitó que aceptara su representación legal. Así, el 16 de septiembre de 2021 el TPI la autorizó y a su vez, se le concedió quince (15) días al apelado para que fijara su posición

⁴⁸ Véase el Exhibit del XXXXXXII, Apéndice del Recurso, a la pág. 448.

⁴⁹ Véase el Exhibit del XXXXXXIII, Apéndice del Recurso, a la pág. 456.

⁵⁰ La apelante presentó una queja contra la Lcda. Maritza Torres Román el 26 de octubre de 2021 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual está pendiente de adjudicación. Véase el Exhibit del XXXXXXII, Apéndice del Recurso, a la pág. 495.

⁵¹ Véase el Exhibit del XXXXXXVII, Apéndice del Recurso, a la pág. 486.

⁵² Véase el Exhibit del XXXXXXVI, Apéndice del Recurso, a la pág. 461.

⁵³ Véase el Exhibit del XXXXXXVII, Apéndice del Recurso, a la pág. 486.

respecto a la *Moción de Reconsideración*.⁵⁴ El 4 de octubre de 2021 Oriental Bank fijo su oposición al petitorio.

El 5 de octubre de 2021 el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* acogiendo los fundamentos esbozados por el apelado.⁵⁵

Aún inconforme con el dictamen, la apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO CONCLUIR QUE LA SENTENCIA EN REBELDÍA FUE DICTADA EN CONTRAVENCIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY POR NO CUMPLIR CON LA REGLA 39.2(a), NOTIFICANDO DIRECTAMENTE A LA PARTE APELANTE DE LA SITUACION DEL PLEITO Y SUS CONSECUENCIAS, TENIENDO EN CUENTA LAS OMISIONES E INCOMPARECENCIAS DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL, DE LAS CUALES LA SRA. MORALES VILLAMIL DESCONOCÍA.

ERRÓ EL TPI AL EMITIR SENTENCIA EN REBELDÍA Y NO EMITIR UNA ORDEN PARA QUE ORIENTAL BANK DE PUERTO RICO PRODUJERA Y ACREDITARA SER TENEDOR DE BUENA FE DE LOS PAGARÉS ORIGINALES ENDOSADOS A SU FAVOR Y ADEMÁS QUE LOS MISMOS PUDIERAN SER EXAMINADOS POR LA APELANTE, SEGÚN LO DISPONE LA SECCIÓN 2-308 DE LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES.

II.

Legitimación Activa

Los tribunales tienen el deber de examinar si los demandantes tienen legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. Este es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, según el principio de justiciabilidad. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992). Esta es una de las doctrinas de autolimitación judicial, derivada del principio conocido como “caso o controversia”. *Fund. Surfride y otros v. ARPe*, 178 DPR 563 (2010).

En *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989), el Tribunal Supremo señaló que “la capacidad de una

⁵⁴ Véase el Exhibit del XXXXXXIX, Apéndice del Recurso, a la pág. 489.

⁵⁵ Véase el Exhibit del XXXXXXI, Apéndice del Recurso, a la pág. 494.

parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como “legitimación en causa”. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado.” Así, para que haya acción legitimada, tiene que existir la “capacidad para demandar”, pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene “acción legitimada” en un pleito en específico. En todo caso, el reclamante deberá demostrar que tiene un interés legítimo en la acción específica presentada ante el foro competente. *Íd.*; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398 (2009).

Es norma reiterada que una parte demandante tiene legitimación activa para presentar una reclamación judicial si cumple los siguientes requisitos: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, es decir, no es abstracto o hipotético; (3) existe un nexo causal entre la acción que se ejercita y el daño alegado; y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de la ley. *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asoc. Maestros P.R. v. Scio. Educación*, 137 DPR 528, 535 (1994).

Rebeldía

Por otra parte, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Dicha regla provee para la anotación de la rebeldía en dos instancias, en primer lugar, cuando el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de forma alguna contra las alegaciones en su contra y, en segundo lugar, a manera de sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop* 183 DPR 580, 589 (2011). La anotación de rebeldía como sanción ocurre cuando una parte se niega a descubrir prueba, luego de que se le haya requerido mediante los mecanismos de descubrimiento de prueba o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 588.

Es menester señalar que la anotación de rebeldía es, discrecional. Como todo ejercicio de discreción, está sujeto a un examen de razonabilidad. El Tribunal Supremo ha señalado que:

[a]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar “todas aquellas órdenes que sean justas” entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág 590.

Puntualizamos que el propósito de la precipitada norma no es conferir ventaja a los demandantes que les permita obtener una sentencia sin una vista en los méritos; es una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). De hecho, este tipo de sanción se cimienta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Por

tanto, constituye un disuasivo para las partes que recurren a la dilación de los procedimientos judiciales como un elemento de su estrategia de litigación. Así, “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100-101 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 DPR 653, 670 (2005).

El ejercicio de la discreción judicial a la hora de imponer sanciones requiere un balance entre la obligación de los tribunales de velar porque no ocurran dilaciones en los procedimientos judiciales y el derecho a toda parte a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051(1993). Así las cosas, los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de toda persona a que los casos sean vistos en sus méritos. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

A su vez, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, dispone que: “El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.” En este sentido, la justa causa a la que alude esta norma será evaluada considerando los siguientes criterios: (1) si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos; (2) el tiempo transcurrido entre la anotación de rebeldía o la sentencia así dictada y la solicitud de levantamiento o de relevo de sentencias; y (3) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte el relevo o levantamiento de la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1998).

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los entes apelativos no deben sustituir el criterio del TPI por el suyo, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994). Esta normativa de deferencia a los foros de instancia también es aplicable a las decisiones discrecionales. En cuanto a este particular, se ha expresado lo siguiente: No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Instrumentos negociables

La Ley núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 501 *et seq.*, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, (Ley núm. 208) procura simplificar y aclarar el derecho que rige las transacciones comerciales; permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de costumbres, usos y acuerdos entre las partes, entre otras cosas. Esta ley dispone que un instrumento negociable es “una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero si: (1) es pagadero al portador o a la orden; (2) si es pagadero a la presentación o en una fecha específica.” Por su parte, un instrumento es un “pagaré” si es una promesa.

Cónsono con lo anterior, una promesa u orden es pagadera al portador si la misma:

- (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;
- (2) no designa un tomador;
- (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. 19 LPRA sec. 509.

La Ley núm. 208-1995, define el término portador como “la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco”. 19 LPRA sec. 451(5). Además, sabido es que un pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, desde entonces, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971). Véase, además, *Liechty v. Descartes Saurí*, 109 DPR 496, 502 (1980). Por su parte, la mera posesión del pagaré equivale al título y le confiere legitimación activa al portador para presentarlo al cobro. *Navedo Torres v. Registrador*, 87 DPR 794, 798 (1963), Véase, además, *Vendrell v. Torres Aguiló*, 85 DPR 873, 876 (1962).

III.

En el primer señalamiento de error la apelante indicó que erró el TPI al no concluir que la sentencia en rebeldía recurrida fue dictada en contravención con el debido proceso de ley por no cumplir con los criterios de la Regla 39.2 (a). En síntesis, la apelante alegó que no fue informada adecuadamente de las notificaciones, mociones y vistas, incumpliendo con el debido proceso de ley.

Comenzamos destacando que, según surge del trámite procesal antes consignado, la pasada representante legal de la señora Morales Villamil incumplió reiteradamente con las órdenes del TPI. Asimismo, es importante puntualizar que la señora Morales Villamil estaba enterada de las inobservancias cometidas por esta, pues, pagó la primera sanción de \$150 dólares dirigida a la licenciada Torres Román. Más aún, ante la segunda sanción económica, el foro primario le notificó a la señora Morales Villamil - a su dirección postal- las consecuencias del incumplimiento. Al respecto, recordemos que el foro a *quo* señaló que “es la segunda sanción económica, por lo que de no consignarse en plazo otorgado **reinstalaría la anotación de rebeldía.**” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, la apelante estaba apercebida de las repetidas incomparecencias y la dilación innecesaria del caso ocasionada por los incumplimientos reiterados de la licenciada Torres Román; así como, de las consecuencias ante futuras inobservancias. Ello, sin duda implica que el TPI le brindó a la señora Morales Villamil oportunidades suficientes para corregir la falta de diligencia desplegada por su representante legal. Incluso, estas advertencias del foro primario debieron mover a la apelante a tomar medidas inmediatas para procurar una tramitación adecuada del caso. Lo que evidentemente no ocurrió. Ante ello, razonamos que el TPI, al anotar la rebeldía a la apelante, actuó fundamentado exclusivamente en los eventos acontecidos durante el desarrollo del pleito. De una parte, estos indiscutiblemente demuestran que el foro *a quo* acogió planteamientos de la apelante para levantar dos anotaciones de rebeldía, pero a su vez, estos manifiestan que el TPI brindó oportunidades para mejorar la forma de encaminar los asuntos, aunque se volvió a repetir una conducta que reflejó un claro desdén hacia el quehacer judicial.

Enfatizamos que, en reiteradas ocasiones, se ha expresado que una parte no tiene derecho a que su pleito tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en un constante estado de incertidumbre. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun.de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001).

Por lo que, ante el incumplimiento craso desplegado por la licenciada Torres Román, el juez, en su discreción, actuó correctamente al anotar la rebeldía de la apelante en la *Vista Argumentativa* sobre sentencia sumaria. Máxime cuando, como explicamos, la señora Morales Villamil fue apercebida correctamente de las consecuencias que conllevaría cualquier incumplimiento

adicional a los dos anteriores. Advertimos que es norma conocida que los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio a menos que, de la prueba surja, que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

No obstante lo apuntado, estando ante la consideración del TPI ante una solicitud de sentencia sumaria, procedía que el foro primario primariamente adjudicara que no existía controversia alguna para resolver el caso, aunque la apelante estuviese en rebeldía. Precisa advertir que el Tribunal Supremo ha recalado que los tribunales no asumirán el papel de autómatas obligados a conceder un remedio por el mero hecho de que la sentencia sea dictada en rebeldía. De modo que, un caso atendido en rebeldía no implica necesariamente que vaya a ser resuelto a favor del demandante. *Continental Ins. Co. v Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). En otras palabras, no existe la obligación de conceder el remedio solicitado, solo porque el demandado esté en rebeldía. *Alamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

A base de este raciocinio, nos corresponde discutir el segundo error, el cual adelantamos que se cometió. Veamos el por qué.

En el segundo error, la apelante argumentó que erró el TPI al dictar sentencia en rebeldía y no emitir una orden para que Oriental Bank produjera y acreditara que tenía en su poder los pagarés originales endosados a su favor.

Analizado minuciosamente el expediente, no surge que Oriental Bank haya presentado ante el TPI los referidos pagarés endosados a su favor. Se hace importante recordar que los pagarés se emitieron a favor de R-G Premier Bank of Puerto Rico en el 2004. Sin embargo, cuando se interpuso la demanda, Scotiabank alegó ser

el tenedor de buena fe de estos, por causa onerosa y mediante endoso a su favor.

Por otro lado, Scotiabank presentó una solicitud de sustitución de parte, ya que dicha institución bancaria se fusionó con Oriental Bank.

Así las cosas, en la Vista Argumentativa celebrada el 25 de agosto de 2021, no se produjeron ni acreditaron los pagarés originales y debidamente endosados a favor de Oriental Bank. Esto, en incumplimiento con lo previamente ordenado respecto a que Oriental **debía traer consigo los pagarés originales para su inspección**. No obstante, ante la incomparecencia de la abogada, el TPI procedió a reinstalar la rebeldía y dictar sentencia en rebeldía.

Surge del derecho mencionado, que el portador de un pagaré es la persona -jurídica o natural- en posesión de un instrumento, documento de título o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco. Del mismo modo, la mera posesión del pagaré le confiere legitimación activa para presentarlo al cobro. Esto siempre y cuando el demandante sea tenedor o el portador, ya sea porque el documento está emitido a su nombre o que esté debidamente endosado a su favor. Por tanto, al Oriental Bank no haber presentado los pagarés hipotecarios endosados a su favor, no ha probado que es el tenedor de los mismos, y consecuentemente, ha fallado en acreditar su **legitimación activa** -como acreedor- para ejecutar el cobro en cuestión. Advertimos, además, que los pagarés originales no están a su nombre.

A base de lo antedicho, el TPI no estaba en posición de dictar sentencia en rebeldía sin antes tener ante sí y haber examinado los pagarés debidamente endosados a favor del apelado. Máxime cuando lo que estaba ante sí, en la *Vista Argumentativa*, era la discusión de la sentencia sumaria presentada por Oriental Bank y la entrega de los pagarés originales. Al menos, el TPI debió haber

celebrado una vista, en la cual se produjeran y acreditaran los pagarés hipotecarios con el fin de cumplir con el derecho aplicable. Lo cual evidentemente no ocurrió y, a nuestro entender, constituye el curso de acción más adecuado para **resolver esta controversia primaria**.⁵⁶ Apuntalamos que el simple hecho de la incomparecencia de la señora Morales Villamil o de su representación legal a la vista, no puede servir de fundamento para ignorar la obligación del apelado de acreditar diáfananamente su legitimación como acreedor hipotecario.

Es decir, mientras que Oriental Bank no evidencie que es el tenedor de buena fe o portador de dichos pagarés, es improcedente jurídicamente adjudicar su reclamo. En este sentido, es un asunto de jurisdicción que debe ser resuelto por el tribunal primariamente.

Como bien mencionamos, este tribunal no ha de intervenir con los tribunales de primera instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

En fin, colegimos que la anotación de la rebeldía a la apelante constituyó un proceder razonable del TPI. Sin embargo, estipulamos que erró el TPI al dictar sentencia en rebeldía sin antes examinar y

⁵⁶ Advertimos que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Así también, recordemos que el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, porque si se utiliza de manera inadecuada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

acreditar los pagarés originales y endosados a favor de Oriental Bank. Esto, con el fin de probar la legitimación activa del apelado.

Por tanto, evaluada la normativa jurídica aplicable, razonamos que procede dejar sin efecto la sentencia en rebeldía, dictada por el Tribunal de Primera Instancia en contra de la señora Morales Villalmil. En su lugar, se mantiene la anotación en rebeldía de la apelante y se ordena la celebración de una vista en rebeldía para acreditar la posesión por Oriental Bank de los pagarés originales debidamente endosados a su favor. Así, como para probar las demás alegaciones contra la apelante, una vez el banco evidencie su legitimación activa como demandante.⁵⁷

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se modifica la *Sentencia en Rebeldía* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto el dictamen en rebeldía y se devuelve el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto. Así modificada, se confirma en los restantes extremos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁷ Nuestro más alto foro ha dictaminado que si un tribunal necesita, para poder dictar sentencia en rebeldía, **comprobar la veracidad de cualquier alegación o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas evidenciaras que estime necesarias y adecuadas.** *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 DPR 653 (2015); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997). En una vista en rebeldía, a la parte a quien se le ha anotado la rebeldía le cobija el derecho a conocer del señalamiento, comparecer a la vista, contrainterrogar los testigos de la otra parte, impugnar la cuantía reclamada y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de causa de acción. Por tanto, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; ya que el demandado no admite hechos incorrectamente alegados, como tampoco conclusiones de derecho. *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, supra; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).